



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - SECRETARIA N° 14
CFP 11134/2012/2

//nos Aires, 3 de octubre de 2018

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo de investigación n° 11.134/2012/2 conformado en el marco de la causa n° **11.134/2012** caratulada **“MARTINS, Mariano Julio Augusto y Otro S/ ENCUBRIMIENTO (art. 278)”** del registro de la Secretaria n° 14 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

Y CONSIDERANDO:

I.- El presente legajo se originó a partir de la presentación efectuada, con fecha 28 de mayo del año en curso, por la Unidad de Información Financiera. Allí, el organismo, al tomar conocimiento del fallecimiento de Cledi Presilla Coggiola, solicitó la aplicación del decomiso sin condena conforme al artículo 305 del Código Penal de la Nación respecto de los bienes inmuebles que fueran propiedad de la nombrada, al entender que se encuentran cumplimentadas las condiciones de procedencia para poder hacer regir la norma.

Se apoyan en doctrina española ya adoptada por este Juzgado¹ al entender que *“(...) para tener por demostrado este injusto basta con acreditar la presencia de tres elementos: 1) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financiera anómalas; 2) inexistencia o insuficiencia de actividades económicas o comerciales legales; y 3) vinculación, relación o conexión con actividades delictivas –cualesquiera sean éstas- o con personas o grupos relacionados con ellas”*. Mencionan que Coggiola habría desarrollado transacciones inmobiliarias sin contar con una actividad económica que justifique los fondos aplicados, y además poseía numerosas vinculaciones financieras con la organización criminal liderada por Raúl Martíns, habiendo tomado fuerza la hipótesis de que la difunta se encargó –entre otras personas- de lavar parte de los activos que la banda generaba mediante delitos tan aberrantes como la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, entre otros.

¹ Ver, por ejemplo, resolución dictada el 7 de mayo de 2014 en la causa 3017/2013





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - SECRETARIA Nº 14
CFP 11134/2012/2

La Unidad de Información Financiera indica que los bienes decomisados deben ser destinados al financiamiento del organismo. Para fortalecer su posición, exponen lo normado en el art. 27 de la ley 25.246 (texto según ley 26.683) y dos resoluciones del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2.

II.- En virtud de la presentación efectuada, se le corrió vista a la Sra. Agente Fiscal, Dra. Paloma Ochoa, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.

La Fiscal recordó el artículo 305 del Código Penal y señaló que del auto de mérito de fecha 25 de junio del año en curso surgen elementos que permiten inferir el origen ilícito de los activos utilizados por Cledi Presilla Coggiola para la compra de bienes.

En virtud de dichas consideraciones, entendió que “[p]or lo tanto y sin perjuicio del destino que corresponda dar a lo producido, esta Fiscalía no opone objeción a que se forme legajo patrimonial en miras de iniciar el proceso de decomiso señalado por la querrela”.

III.- El delito de lavado de dinero fue concebido y estructurado para perseguir el producto del tráfico ilícito de drogas, narcóticos y sustancias psicotrópicas. En la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas -Convención de Viena-, aprobada el 19 de diciembre de 1988, se destacó la necesidad de avanzar no sólo en la sanción del tráfico ilícito de tales sustancias por sus efectos nocivos en sí mismos, sino de enfocarse en el producto del negocio. La Convención conformó un mecanismo internacional que habilitaba decomisar los bienes originarios y sustitutos producto de los delitos tipificados, con independencia de que ellos estén localizados o aplicados en una jurisdicción distinta a la del lugar de comisión del delito originario, es decir del lugar del que provienen los fondos. La convención fue aprobada por Argentina, que sancionó la ley 23.737, tomando como antecedente de su artículo 25, las disposiciones del citado instrumento internacional. Posteriormente se agregó la posibilidad de perseguir el producido de otros delitos, cuya importancia y gravedad

~~habilitaba la utilización de dicha figura.~~

Fecha de firma: 03/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN N. CASANELLO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ARIEL IGNACIO SABAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#32108841#218045907#20181003154425548



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - SECRETARIA N° 14
CFP 11134/2012/2

Siguiendo los lineamientos fijados allí, la Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas n° 7/96 exhortó a los Estados miembros a adoptar medidas para el control y prevención del lavado de dinero y creó el Programa Global de Acción (GLOPAC). Con la entrada en vigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 29 de septiembre de 2003, se impulsó la aplicación de la figura en estudio para los delitos previstos en ella y en los tres Protocolos que la integran. Precisamente, en lo que aquí interesa, en su artículo 12° se establece que los Estados parte deberán adoptar medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso e incautación de bienes y productos provenientes de un delito. El instrumento fue aprobado por la República Argentina por Ley 25.632, sancionada el 1 de agosto de 2002.

En igual sentido se manifiesta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de esa organización el 31 de octubre de 2003. Este acuerdo pone su atención en las políticas de prevención de la corrupción, la penalización de tales comportamientos, la cooperación internacional y las medidas de aplicación y recupero de activos. Sobre esta última temática la convención entiende que, cada Estado parte, deberá considerar la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el **decomiso de los bienes sin que medie una condena** en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en casos apropiados (art. 54 inc. C).

La preocupación del fenómeno de la delincuencia transnacional, en general, y del lavado de dinero, en particular, produjo la puesta en práctica de mecanismos concretos con el objeto de prevenir, perseguir y sancionar tales comportamientos a nivel global. En tal contexto, se promovió la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), con el objeto de desarrollar una acción coordinada mundialmente dirigida a combatir el lavado de dinero y así evitar la utilización de los sistemas financieros de los diversos países por las organizaciones criminales. Una de las primeras acciones del grupo fue la elaboración de las 40 ~~Recomendaciones, presentadas en abril de 1990~~ con su última actualización

~~en el año 2012~~, que establecieron programas a aplicarse a nivel nacional para

Fecha de firma: 03/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN N. CASANELLO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ARIEL IGNACIO SABAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#32108841#218045907#20181003154425548



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - SECRETARIA Nº 14
CFP 11134/2012/2

la ejecución de políticas eficaces en ese campo. En octubre del año 2001, el organismo emitió ocho Recomendaciones especiales sobre financiación del terrorismo y una 9ª Recomendación especial en el año 2004 (nuestro país, es miembro del GAFI desde el año 2000 y socio fundador de GAFISUD). En lo respectivo al decomiso, en la recomendación 4 indica que "*[l]os países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.*"

"Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas."

"Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales".

Puede observarse de los Convenios mencionados que la preocupación internacional no se ha basado únicamente en la persecución y condena de los autores responsables de los delitos, sino también se ha puesto

~~énfasis en el recupero del producido en aquellas maniobras delictivas,~~
~~exhortando a los Estados parte a que apliquen en su legislación interna~~

Fecha de firma: 03/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN N. CASANELLO - JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: ARNEL IGNACIO SABAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#32108841#218045907#20181003154425548



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - SECRETARIA N° 14
CFP 11134/2012/2

herramientas para el rastreo, congelamiento, embargo y decomiso de aquellos bienes.

Cabe señalar que las citadas Convenciones y Recomendaciones fueron el eje de partida del desarrollo de muchas legislaciones locales en este tema, tal como sucedió en Argentina con la sanción de la ley 25.246 – sancionada el 13 de abril de 2000- que tipificó el delito de lavado de activos de origen delictivo y dispuso mecanismos de prevención y sanción de dichas actividades, como la creación de la Unidad de Información Financiera; la ley 26.268, que sobre el tema amplió la competencia de dicha Unidad, y la ley 26.683, que derogó el artículo 278 del Código Penal e incorporó la actual figura del artículo 303 y los artículos 304 y **305** de ese ordenamiento. Este último dispone, en su párrafo 2° el instituto que aquí se discute.

En lo respectivo al recupero de bienes proveniente del ilícito, nuestro país prevé, en su artículo 23 del Código Penal, en los casos que recayese condena, el decomiso de las cosas que ha servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito. Esta norma ha sufrido varias reformas que extendieron sus límites de aplicación. La última se produjo al promulgarse la ley 26.683, por la cual se incorporó que los bienes serán decomisados, de modo definitivo y sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el **imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento**, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

La entrada en vigencia de esa ley incorporó también el art. 305 del Código Penal que, como ya dijimos, habilita el instituto para este tipo de delitos al afirmar que se puede decomisar de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se *“hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieran vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.”*,

Fecha de firma: 03/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN N. CASANELLO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ARIEL IGNACIO SABAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#32108841#218045907#20181003154425548



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - SECRETARIA Nº 14
CFP 11134/2012/2

manteniendo una redacción idéntica de la descripta en el art. 23 del Código Penal.

IV.- En las actuaciones se acreditó –con el grado de probabilidad que la instancia requiere- que Cledi Priscilla Coggiola entregó a Mariano Martins la suma de U\$S 180.000, los cuales fueron depositados por este último en la caja de ahorro en dólares n° N°085-0004091824, con el objeto de que sean afectados a destinos contemplados en la Ley 26.476 denominada “Régimen de Regularización Impositiva – Título III Exteriorización de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior”.

El dinero depositado en el Banco Nación Argentina se utilizó para adquirir las propiedades ubicadas en la calle Prager 29/34 San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba (matrícula 290884/11), por la suma de U\$S 20.000 y en el Departamento San Martín, Distrito San Jorge, de la Provincia de Santa Fe (inscripción, Tomo 144 impar, Folio 286, Nro. 7838) por la suma de U\$S 160.000, que pertenecían a su abuela paterna Cledi Presilla Coggiola.

A su vez, el día 15 de diciembre de 2011, Martins le vendió nuevamente a su abuela Coggiola las propiedades que había comprado dos años antes por el mismo valor, es decir, por la suma de U\$S 180.000.

Las operaciones de compra-venta descriptas, le permitieron a Mariano Julio Augusto Martins ingresar en el mercado legal bienes no declarados de origen ilícito vinculados presuntamente a las actividades delictivas –explotación de prostitución ajena- llevadas a cabo, entre otras personas, por su padre Raúl Luís Martins y su abuela Cledi Presilla Coggiola (certificación de fs. 1191/1193), a los fines de disimular la fuente real de los fondos y obtener la apariencia de licitud de ésta.

V.- Ahora bien, se desprende con claridad que en las actuaciones se reúnen los elementos para la aplicación del decomiso de forma anticipada exigidos en el artículo 305 del Código Penal.

En este sentido, los inmuebles ubicados en las Provincias de

~~Santa Fe y Córdoba, han sido producto de la maniobra de lavado de activos~~

Fecha de firma: 03/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN N. CASANELLO, JUEZ FEDERAL

Firmado (ante mí) por: ARBEL IGNAO SABAN, SECRETARIO DE JUZGADO

~~llevada a cabo por Cledi Presilla Coggiola y Mariano Julio Augusto Martins,~~



#32108841#218045907#20181003154425548



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - SECRETARIA Nº 14
CFP 11134/2012/2

con el fin de introducir en el mercado formal el dinero de origen espurio, toda vez que ni Coggiola ni su nieto Mariano Martins poseían un perfil económico como para justificar las actividades inmobiliarias llevadas a cabo, habiendo accedido a dichos montos por las actividades ilícitas que llevaron adelante Coggiola con Raúl Martins, en otros. A su vez, la nombrada, titular de dichos inmuebles, falleció con fecha 17 de enero del corriente año por causas naturales, motivo por el cual no podrá ser enjuiciada.

La propiedad sólo existe válidamente en la medida de que sea adquirida a través de los medios que el derecho permite. En este caso, la titularidad que emerge de los registros está viciada en su origen –por haberse originado en base a la comisión de hechos ilícitos-, lo que determina la inexistencia de un derecho. De allí que esté justificado el decomiso, medida que en este sentido reviste un fin preventivo general, pues ataca la rentabilidad de delito.

La aplicación de la medida permitirá asegurar el producto del delito para resarcir a la sociedad y al Estado por el daño acaecido, como así también cumplimentar con las exigencias internacionales de los convenios de los cuales el país forma parte.

Por lo expuesto, y compartiendo los argumentos esgrimidos por los acusadores público y privado, es que habré de hacer lugar al decomiso de forma anticipada establecido en el art. 305 del Código Penal.

VI.- Con relación a la solicitud de la Unidad de Información Financiera de que los bienes decomisados sean destinados a dicho organismo para su financiamiento, en virtud de lo normado por el art. 27 de la ley 25.246 (según ley 26.683), en este caso, la naturaleza de los hechos precedentes aconseja otro proceder.

Si bien la ley 26.683 en su artículo 20 contiene la parte sobre la cual se apoya la Unidad de Información Financiera, la misma norma señala en su artículo 5, al incorporar la norma del 305 al Código Penal, que “[l]os activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, **a las víctimas en particular** o al Estado. Sólo para cumplir con esa finalidad podrá darse a los bienes un destino específico”.

Fecha de firma: 03/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN N. CASANELLO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ARIEL IGNACIO SABAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#32108841#218045907#20181003154425548



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - SECRETARIA Nº 14
CFP 11134/2012/2

Nuestro país está comprometido internacionalmente a brindar a las víctimas las herramientas necesarias para permitir la obtención de una indemnización y restitución. El artículo 25.2 de la aludida Convención contra la delincuencia organizada transnacional concretamente estipula que: “*Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución*”. El derecho de las víctimas a obtener reparaciones también está reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.63) y por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ver recomendación 28 del Comité y Colombo M. y Mángano M.A “Breves notas sobre la reparación a las víctimas de trata de personas a través del recupero de activos” -PROTEX, 2018-). Estos compromisos se han hecho letra en el artículo 23 del Código Penal.

Dada la naturaleza de los ilícitos considerados precedentes del lavado acreditado en estas actuaciones, corresponde guiarse por la ley 26.364 para decidir el destino de los bienes. Concretamente, se prevé allí que integren el fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas (art. 27).

Ello así, habré de poner a disposición del Consejo los inmuebles mencionados en el punto IV de las presentes actuaciones con el objeto que sean utilizados por el órgano.

Por lo expuesto es que;

RESUELVO:

I.- PROCEDER AL DECOMISO de los inmuebles ubicados en la calle Prager 29/34 San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba (matrícula 290884/11) y de la tercera parte indivisa de dos fracciones del terreno de campo situado en Colonia San Jorge, Departamento San Martín, Provincia Santa Fe (artículos 23 y 305, segundo párrafo del Código Penal – incorporado por ley 26.638- y 12 de la Convención de las Naciones Unidas ~~contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632).~~

Fecha de firma: 03/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN N. CASANELLO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ARIEL IGNACIO SABAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#32108841#218045907#20181003154425548



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - SECRETARIA N° 14
CFP 11134/2012/2

II.- PONER LOS BIENES a disposición del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas (conforme ley 26.364).

III.- LIBRAR OFICIO a la Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, con el objeto de hacerle saber lo resuelto en autos.

IV.- Notifíquese a las partes.

Ante mí:

En del mismo se cumplió con lo ordenado. CONSTE.

En del mismo se libró cedula a las defensas y querella. CONSTE.

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal y firmó. DOY FE.

Fecha de firma: 03/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN N. CASANELLO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ARIEL IGNACIO SABAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#32108841#218045907#20181003154425548



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7 - SECRETARIA Nº 14
CFP 11134/2012/2

Fecha de firma: 03/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN N. CASANELLO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ARIEL IGNACIO SABAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#32108841#218045907#20181003154425548